

RAD. 001 2013 00837 00

AUTO No. 3603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, actualizar los oficios Nro. 02-0316 y 02-0318 a folios 70 y 72 del cuaderno principal.

SEGUNDO: TENER POR AUTORIZADA a la profesional del derecho **CONSUELO RÍOS,** para retirar los oficios.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que, para la **revisión del expediente, retiro de oficios,** debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2018 00323 00

AUTO No. 3584.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez demostrado el interés que arguye la señora Andrea Lorena Ramírez Zambrano quien actúa a través de apoderada judicial, ya que demuestra la calidad de un tercero interesado por versen comprometidos presuntamente sus derechos, y una vez examinado el expediente se encuentra que la peticionante desde el inicio de la demanda hasta esta etapa judicial, no es sujeto procesal dentro del presente asunto.

POR SECRETARÍA expídase certificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

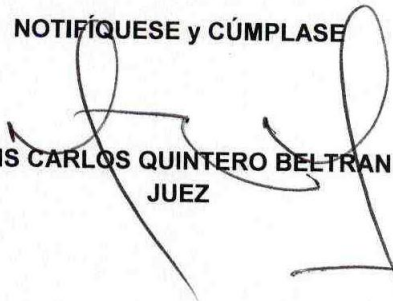
PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 3315 del 25 de noviembre de 2020, donde se dispuso:

“NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho atendiendo que la señora ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO, no es parte en el proceso. (...) POR SECRETARÍA expídase la certificación, indicando que la señora ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO, no es parte en el presente asunto, como también deje constancia de que la parte demandante es el Banco de Bogotá S.A. y la demandada, es la señora Martha Lida Guerrero Agudelo.”.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte interesada que, para el retiro de la certificación, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría proceda de conformidad, y tenga en cuenta lo señalado en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha	15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO	

RAD. 003 2014 00841 00
AUTO No. 3586.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluyó en ella la liquidación de costas que ya cuenta con liquidación aprobada por el Juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.268.810,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	30-oct-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	389

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 385.520,70	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 195.571,89
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 580.165,71	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 194.645,01
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 773.883,84	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 193.718,13
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 970.382,61	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 196.498,77
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.165.954,50	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 195.571,89
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.358.745,75	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 192.791,25
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.546.902,59	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 188.156,84
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.734.132,56	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 187.229,96
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.921.362,52	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 187.229,96
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.110.446,24	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 189.083,72
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.300.456,85	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 190.010,61
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.487.686,81	\$ 0,00	\$ 9.268.810,00		\$ 0,00	\$ 187.229,96

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA LIQUIDACION HASTA SEPTIEMBRE DE 2019.	\$14.251.144
INTERESES DE MORA	\$ 2.487.687
CAPITAL	\$9.268.810
ABONO CON TITULOS	\$20.231,306
TOTAL CUOTAS VENCIDAS	\$7.544.568.45
DEUDA TOTAL	\$13.320.903,45

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$13.320.903,45 Mcte.**



2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00147 00

AUTO No. 3607.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

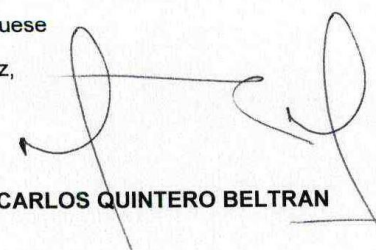
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, se observa que el bien inmueble en el cual fungió como secuestre el peticionante no generó renta, a lo cual, el Despacho no accederá a lo solicitado atendiendo que no cumple en lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.004 2016 00151 00

AUTO No.3591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales para este proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00396 00

AUTO No. 3581.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-2590 diligenciado por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 005 2018 00264 00

AUTO No. 3587.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Estando a Despacho el proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se aprecia que el capital no corresponde al dispuesto en el mandamiento de pago de \$14.359.581,00, pues la aludida liquidación toma como capital el valor de \$3.454.297, por lo tanto, NO SE TIENE en cuenta la liquidación aportada por la parte actora, y se REQUIERE para que se sirva aportarla teniendo en cuenta el capital correcto.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00615 00

AUTO No. 3538.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 60 del cuaderno 1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado ningún tipo de abono.

Ahora, debe indicarse que la liquidación presenta inconsistencias toda vez que no se toma como base la última liquidación aprobada hasta 01 de noviembre de 2018, como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, igualmente se incluyó el valor de costas procesales, en consecuencia, el Juzgado dispone NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00301 00

AUTO No. 3604.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

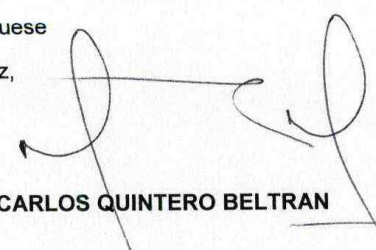
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el derecho de petición dirigido a la Asociación Mutual Solidaria De Salud Nariño Emssanar Ess, por estar terminado el proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00235 00

AUTO No. 3580.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, donde el profesional del derecho solicita dejar sin efectos el auto Nro. 3376 del 30 de noviembre de 2020, donde se dispuso decretar una medida cautelar, no se accederá atendiendo que no arguye fundamentos de base para ello, desconociéndose su real intención a lo expuesto en el cuerpo del memorial, a lo cual, se le requerirá que aclare dicha solicitud en el sentido de indicar si es de su interés levantar o no la medida cautelar dispuesta, según se alcanza a interpretar sumariamente del escrito.

En atención a la solicitud de la medida cautelar sobre el bien inmueble se precederá a decretarse al cumplir lo establecido 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos la providencia Nro. 3376 del 30 de noviembre de 2020, donde se decretó una medida cautelar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, se sirva aclarar solicitud en el sentido de indicar si es de su interés levantar o no la medida cautelar dispuesta, según se alcanza a interpretar sumariamente del escrito

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **384-13012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca de propiedad de la demandada **NOHRA LUCIA CASTRILLON LLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.680.219.

CUARTO: POR SECRETARÍA, líbrese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, y Comuníquesele al correo electrónico: ofiregistulua@supernotariado.gov.co, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3596.**
RADICACIÓN No.: **008 2017 00856 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.**

Solicita el apoderado de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO WWB S.A** contra **MARLENY CAÑAS GIRALDO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros en cuentas Bancarias.	032 del 16 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 03 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00376 00

AUTO No. 3582.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio Nro. 202041610500087431 del 04 de diciembre de 2020, suscrito por la profesional universitaria de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, donde informan que:

“Revisada la Base de Datos correspondiente a los Despachos Comisorios se pudo constatar que no existe en ella ninguna información relacionada con el Proceso de la Referencia y menos aún la realización de una diligencia de Secuestro de Vehículo de Placa NKO747 realizada el 24 de Septiembre de 2018; por lo tanto tampoco existe remisión de dicha diligencia”.

Ejecutoriada la presente decisión, pase nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00758 00

AUTO No. 3609.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

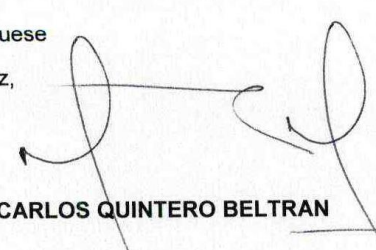
En atención al escrito que antecede, este Despacho no accederá atendiendo que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó mediante oficio Nro. 04-1837, que dejaba a disposición los bienes desembargados, y los cuáles se puso en conocimiento de las partes mediante auto Nro. 5425 del 04 de septiembre de 2019, sin embargo, se oficiará al Juzgado donde se había ordenado el remanente bajo el radicado Nro. 014-2015-00751-00, para que se sirva allegar el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali donde se le informa a dicha entidad sobre la disposición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-381428, a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva allegar el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali donde se le informa a dicha entidad sobre la disposición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-381428, a favor de este proceso, y del cual se había registrado un remanente dentro del proceso Nro. 014-2015-00751-00.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2009 00034 00

AUTO No. 3537.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconocerá personería según poder otorgado por el demandado, bajo las facultades del artículo 74 y ss del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del proceso con el fundamento de haber cancelado la suma de \$44.354.862,00 con el pago de títulos, e incluye una liquidación con el mismo valor aprobado por el Despacho de \$37.340.116 más una relación de abonos con títulos, sin embargo, una vez revisados los abonos se aprecia que se ha pagado la suma de \$1.127.179, \$1.842.016, \$3.212.741 y \$8.716.304, valor que es inferior a la liquidación del crédito aprobada de \$37.340.116, no obstante, en caso de haberse efectuado abonos diferentes al pago de títulos deberá la parte demandada remitir copia de la consignación de ellos, acompañado de liquidación adicional para efectos de dar por terminado el proceso como lo dispone el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, que dispone:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior, al no cumplirse los presupuestos del citado artículo y no encontrarse cubierta en su totalidad la liquidación del crédito aprobada, no se accederá a decretar la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA VIVIANA MUÑOZ RICO identificada con la Cedula de Ciudadanía N°31.932.382 y portador de la T.P. Nro. 211.379 Del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con los términos del poder otorgado.

2.-NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 461 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2007 00507 00

AUTO No. 3606.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

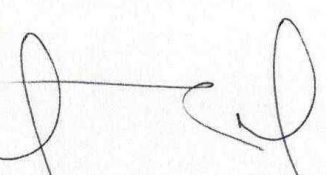
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, asignar cita a la señora **MARÍA EUGENIA NUÑEZ REBOLLEDO**, identificado con CC N° 31.135.765, para la revisión del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que aclare la solicitud en relación a “*Ratificar esta sentencia decretada*”, atendiendo que no se entiende tal petición.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3541.**
RADICACIÓN No.: **012 2016 00498 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Solicita el demandante se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

De otro lado, solicita que en caso de encontrarse títulos estos sean devueltos al demandado, por lo tanto, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata la existencia de títulos y en atención a la solicitud serán pagados a favor del demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** contra **LEANDRO CABRERA RUBIO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado LEANDRO RUBIO CABRERA en EMI S.A	2133 del 02 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutada LEANDRO CABRERA RUBIO identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 94.430.354 de los títulos judiciales por la suma de **\$550.077 Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002573094	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 109.980,00
469030002573095	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 109.981,00
469030002579243	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 109.980,00
469030002584734	14609072	MANUEL FA BIAN FORERO PA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 110.156,00
469030002591098	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 109.980,00
Total Valor						\$ 550.077,00

5. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176

6. Sin costas

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

7.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2012 00240 00

AUTO No. 3578.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

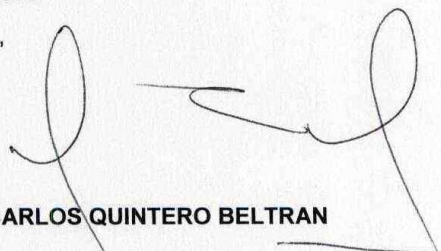
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.428.280, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, con número de radicación 2019-00314-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, ofíciase y comuníquesele al Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2017 00363 00
AUTO No. 3594.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En vista que el Juzgado de origen ya realizo la conversión de los títulos, se ordenara su pago a la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado de origen en el que informan el cumplimiento de la conversión de los títulos.
- 2.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 94540879 de los títulos judiciales por la suma de **\$8.990.918,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002587687	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 758.789,00
469030002587691	890300279	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 820.808,00
469030002587692	890300279	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 761.016,00
469030002587694	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 931.183,00
469030002587696	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.085.144,00
469030002587698	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 871.050,00
469030002587700	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 718.906,00
469030002587701	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 946.190,00
469030002587703	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.004.493,00
469030002587705	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.093.339,00
Total Valor						\$ 8.990.918,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°911 del 13 de febrero de 2020 visible a folio 67 del cuaderno 1.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2015 00478 00

AUTO No. 3543.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Solicita la parte actora la corrección o aclaración de la liquidación del crédito que fue modificada por el Despacho correspondiente a cuotas de administración, por ende, una vez revisada la liquidación se tiene que le asiste razón a la parte actora en cuanto al porcentaje con el que se liquidaron las cuotas, ya que la tasa dispuesta en el auto 3183 del 13 de noviembre de 2020 corresponden a la de interés Bancario corriente y no la de mora dispuesta en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efecto el auto N°.3183 del 13 de noviembre de 2020 y en su lugar, se dispondrá proferir la modificación de la liquidación adoptando lo dispuesto en el señalado artículo, que corresponde a la tasa máxima legal de mora.

Ahora, en cuanto a la corrección de la tasa de los intereses de la liquidación presentada por la parte actora a agosto de 2017, debe indicarse que ésta fué aprobada por el Despacho por el valor liquidado por la parte actora, ya que los intereses corresponden a la tasa máxima permitida, por ende, no hay lugar a realizar algún tipo de modificación o aclaración de ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DEJAR SIN EFECTO el auto N°.3183 del 13 de noviembre de 2020 y en su lugar se dispondrá proferir la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la tasa máxima de mora, de la siguiente manera:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	132,000		132,000,00	3,308,30	3,308,3
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	132,000		264,000,00	6,132,15	9,240,5
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	132,000		396,000,00	9,325,30	18,565,5
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	132,000		528,000,00	12,069,10	30,434,6
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	140,000		668,000,00	15,217,12	45,651,8
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	140,000		808,000,00	18,658,18	64,309,9
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	140,000		948,000,00	21,586,30	85,896,2
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	140,000		1,088,000,00	24,561,60	110,457,8
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	140,000		1,228,000,00	27,674,06	138,131,9
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	140,000		1,368,000,00	30,614,78	168,746,7
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%	140,000		1,508,000,00	33,377,97	202,324,6
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2049%	140,000		1,648,000,00	36,330,93	238,455,6
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%	140,000		1,788,000,00	39,388,55	277,644,1
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%	140,000		1,928,000,00	41,914,82	319,559,0
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	140,000		2,068,000,00	44,672,67	364,231,7
dic-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%	140,000		2,208,000,00	47,696,93	411,928,6
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	148,000		2,356,000,00	50,124,41	462,053,0
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%	148,000		2,504,000,00	54,630,10	516,683,1
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	148,000		2,652,000,00	56,973,50	573,656,6
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	148,000		2,800,000,00	60,014,46	633,671,1
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%	148,000		2,948,000,00	63,245,01	696,916,1
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%	148,000		3,096,000,00	66,297,54	763,193,6
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%	148,000		3,244,000,00	69,402,56	832,596,2
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	148,000		3,392,000,00	72,703,23	905,299,4
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%	148,000		3,540,000,00	75,875,43	981,174,9
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%	148,000		3,688,000,00	78,243,50	1,059,418,4
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%	148,000		3,836,000,00	81,116,88	1,140,535,2
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%	148,000		3,984,000,00	83,771,49	1,224,306,7
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%	154,000		4,132,000,00	86,433,22	1,310,740,0
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%	154,000		4,280,000,00	90,887,40	1,401,627,4
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%	154,000		4,446,000,00	93,662,74	1,495,290,1
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%	154,000		4,600,000,00	95,716,73	1,591,006,8
TOTALES					4,600,000	395,000	4,600,000,00	2,151,607,76	2,151,607,8



RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	4.600.000,00
CUOTAS ULTIMA LIQUIDACION	5.299.026,00
TOTAL INTERESES	2.151.607,76
CUOTAS EXTRAS	395.000,00
SALDO FINAL	12.445.633,76

2.- En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$12.445.633,76 Mcte.**

3.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

4.-NO ACCEDER a liquidar los intereses de mora de la liquidación presentada a la fecha agosto de 2017, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00064 00

AUTO No. 3575.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, lo informado por el apoderado del demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00077 00

AUTO No. 3577.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio Nro. 1208 del 27 de noviembre de 2020 del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, donde solicitan la suspensión de la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar y correspondan a la demandada MÓNICA CARDONA CARVAJAL.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 016 2016 00690 00

AUTO No. 3590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte actora, el Despacho **NO ACCEDE**, toda vez que el proceso no cuenta con liquidación del crédito, únicamente se tiene la liquidación de costas las cuales ya fueron pagadas mediante auto N°399 del 24 de enero de 2020, por lo tanto, hasta que no se remita la liquidación del crédito correspondiente no se efectuara el pago de títulos.

Notifiquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00864 00

AUTO No. 3608.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES**, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo de placas HYK702, de propiedad de la demandada **MARIBEL MOSQUERA ZUÑIGA**, identificada con C.C 66.713.930. **POR SECRETARÍA**, líbrese el oficio.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, asignar cita al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO**, identificado con C.C. 1.112.479.351, para el retiro del oficio.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2017 00383 00

AUTO No. 3589.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Una vez corrido el traslado del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, el Despacho lo aprobara y habiéndose solicitado fijar fecha de remate, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.3317 de fecha 25 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-132856** el cual asciende a la suma de **\$200.010.000,00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **11 de marzo de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota que poseen los demandados, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-132856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-132856.

Dirección: 1) TRANSVERSAL 28A #32-48 B/ VILLANUEVA. 2) Avalúo: \$200.010.000.

Secuestre: MARICELA CARABALI, Domicilio: Calle 5 oeste N°27-26, teléfono 3172012496.

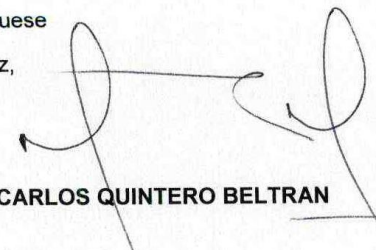
La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00139 00

AUTO No. 3583.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca para que, se sirva remitir la respuesta al oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo que comunica que adjunta respuesta, pero no se evidencia dicho documento. **POR SECRETARÍA**, ofíciase y comuníquese al correo: adri100184@hotmail.com.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 1292 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, al tenor del numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales, atendiendo que una vez revisada el portal web del Banco Agrario no registró depósitos judiciales a favor de la sociedad demandada.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de pago de títulos y terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3545.**
RADICACIÓN No.: **017 2018 00813 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el despacho resolverá modificarla excluyendo de ella la liquidación de costas.

Igualmente, solicita que una vez aprobada la liquidación se paguen los títulos a favor de la parte actora y en caso de que con los títulos se cubra la liquidación requiere la terminación del proceso y el saldo de los títulos ordenar su devolución a la parte ejecutada, frente a dicha solicitud, se procedió a revisar la página web del Banco Agrario y se constató la existencia de títulos por un valor superior al de la liquidación aprobada, en consecuencia, teniendo en cuenta la petición se ordenara el pago de títulos a favor de la parte actora y el saldo a los demandados.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se incluyó en ella, la liquidación de costas que ya cuenta con liquidación aprobada por el Juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	
CUOTAS CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 4.411.965
DEUDA TOTAL	\$ 4.411.965

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$4.411.965 Mcte**, que como dijo la parte actora no se cobran intereses de mora por no estar dispuestos en el mandamiento de pago.

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- **POR SECRETARÍA-AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dr. **GOVER GAVIRIA RUEDA** identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.723.711 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de \$4.411.965 y por la liquidación de costas aprobada la suma de \$256.900 (Fol.74 C.1), para un total de **\$4.668.865 Mcte.**

Verificado el portal del Banco Agrario dispóngase el pago de la suma de **\$4.668.865** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002489773	670139927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489774	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489775	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489779	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489785	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489789	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489796	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002489800	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002500795	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002508539	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002516371	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002524794	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 273.300,00
469030002535612	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 273.300,00
469030002543755	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
Total Valor						\$4.372.800,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002552208	09/09/2020	\$ 364.400,00
SE FRACCIONA EN:	\$296.065	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderada judicial Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.723.711.
	\$68.335	PARA SER PAGADOS A LA PARTE EJECUTADA MARIA NANCY GRAJALES MESA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.296.803.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$296.065 Mcte**, y a la parte ejecutada el saldo de **\$68.335 Mcte**.

4. **POR SECRETARÍA-AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte demandada **MARIA NANCY GRAJALES MESA** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.296.803. de los títulos judiciales por valor de **\$728.800,00**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002567742	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
469030002581621	67013927	CAROLINA BERMUDEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 364.400,00
Total Valor						\$728.800,00

5. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CAROLINA BERNUDEZ GARCIA** contra **MARIA NACY GRAJALES MESA, LUIS CARLOS GIL ALVAREZ** y **DIANA MILENA MONTERROSA RODRIGUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
6. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
7. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga MARIA NACY GRAJALES en Valley Group.	1.-1788, 1789, 1790, del 05 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 y 4 del Cuaderno 2).
2.- Embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga DIANA MILENA MONRROSA RODRIGUEZ en AGENCIA DE ADUANAS CS S.A NIVEL 1.	2.-071 del 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 del Cuaderno 2).
3.-Embargo del inmueble de matrícula N°370-329744 de propiedad del demandado LUIS CARLOS GIL AVILA.	3.- 2037 del 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 20 del Cuaderno 2).
4.- Embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga MARIA NACY GRAJALES en AGENCIA DE ADUANAS COLMAS. (Efectiva) .	
5-Embargo y secuestro de los remanentes en el Juzgado 30 Civil Municipal.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

8. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176
9. **Sin costas**
10. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 018 2018 00328 00

AUTO No. 3588.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Remite la apoderada de la parte actora la liquidación del crédito actualizada ya que se cubrió en su totalidad la liquidación aprobada más las costas procesales con el pago de títulos, no obstante, la liquidación que remite la parte actora no toma como base la liquidación aprobada hasta el 20 de junio de 2019, por lo tanto, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, en ese orden de ideas, **NO SE TIENE en cuenta** la liquidación presentada por la parte actora.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado especial de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3596.**
RADICACIÓN No.: **018 2019 00169 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.**

Solicita el apoderado especial de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **LUZ MERY CHAVEZ ROSERO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros en cuentas Bancarias.	1048 del 04 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 02 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00542 00

AUTO No. 3605.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, actualizar el oficio Nro. 3751 a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, asignar cita al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con CC N° 1.112.479.351, para que pueda retirar el oficio de la cautela.

TERCERO: TENER POR AUTORIZADO al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN**, identificado con CC N° 1.112.479.351, para retirar el oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2016 00031 00

AUTO No. 3602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

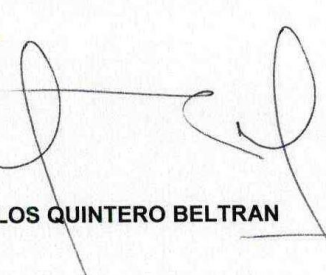
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, actualizar el oficio Nro. 02-3183 a folio 85 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que, para la **revisión del expediente**, **retiro de oficios**, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 023 2018 00574 00

AUTO No. 3592.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte actora, el Despacho **NO ACCEDE**, toda vez que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue tramitada, sin embargo, una vez revisada la misma se evidencia que el capital liquidado no corresponde al dispuesto en el mandamiento de pago, por lo tanto, hasta que no se remita la liquidación del crédito correspondiente, no se efectuará el pago de títulos.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3598.**
RADICACIÓN No.: **023 2019 00105 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.**

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2020, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H** contra **JORGE ENRIQUE MEJIA JARAMILLO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se ordena el levantamiento de la medida de embargo de inmueble de matrícula 370-491537 por cuanto esta ya fue levantada mediante auto N°2058 del 03 de agosto de 2020.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo de remanentes en EMCALI.	0724 del 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 02 del Cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2019 00427 00

AUTO No. 3610.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el auto Nro. 1707 del 31 de mayo de 2019, donde se decretó dicha cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00203 00

AUTO No. 3547.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 181 del cuaderno 1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto en su totalidad la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado algún otro tipo de abono.

Igualmente, una vez revisado el expediente se evidencia que en el auto N°5414 del 03 de septiembre de 2019 se dispuso el pago de títulos por la liquidación del crédito la suma de \$37.220.594, cuando lo correcto era disponer el pago teniendo en cuenta la última liquidación actualizada por valor de \$45.216.231, por lo tanto, se dispondrá corregir dicho auto según la facultad del artículo 286 del C.G.P, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

2.-CORREGIR el auto N°5414 del 03 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que el valor de los títulos a pagar corresponde hasta la concurrencia de la liquidación del crédito actualizada por la suma de \$45.216.231.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2016 00487 00

AUTO No. 3579.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, se abstendrá de decretadas las medidas de remanentes, atendiendo que mediante providencia Nro. 2550 del 29 de noviembre de 2017 se decretó dicha cautela y la cual surtió efectos según lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio Nro. 06-1787 del 30 de mayo de 2018, y puesta en conocimiento mediante auto Nro. 4996 del 02 de agosto de esa misma anualidad.

Con base en lo anterior, se observa que la profesional del derecho ha realizado la misma solicitud de medidas seis (6) veces, estas son: memoriales del 02 de abril, 09 de septiembre, 24 de octubre de 2019, 28 de enero, 18 de febrero y ahora último el 03 de diciembre de 2020, todas resueltas de manera homogénea por este Despacho Judicial atendiendo el principio de seguridad jurídica, el cual la remite a lo resuelto en la providencia Nro. 2550 del 29 de noviembre de 2017, como ya se indicó *supra*, a lo cual, exhortará a la representante de la parte actora para que se abstenga de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes, en razón a que esto puede llegar a causar traumatismos con la recta y pronta impartición de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 2550 del 29 de noviembre de 2017, atendiendo que la medida deprecada ya fue decretada y concretada según lo informado

SEGUNDO: EXHÓRTAR a la apoderada de la parte actora para que, **se abstenga de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes**, en razón a que esto puede llegar a causar traumatismos con la recta y pronta impartición de administración de justicia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>15 de diciembre de 2.020</u> <u>CARLOS EDUARDO SILVA CANO</u> SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556 00

AUTO No. 3546.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Solicita la demandada la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, por lo que una vez analizada la viabilidad de dicha solicitud, no se accederá a ella toda vez que no se da cumplimiento al citado artículo, lo cual fue comunicado mediante auto N°3068 del 28 de octubre de 2020, al cual deberá estarse a lo dispuesto.

De otro lado, frente a la constancia secretarial se dispondrá aclarar que el beneficiario de los títulos fraccionados mediante auto N°1524 del 09 de marzo de 2020 corresponden a la parte actora a través de su apoderado judicial ADOLFO RODRIGEZ GANTIVA tal y como se dispuso en el auto N°.3230 del 23 de noviembre de 2020, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte ejecutada a lo dispuesto mediante auto N°3068 del 28 de octubre de 2020.

2.-NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por las consideraciones expuestas.

3.- ACLARAR que el beneficiario de los títulos judiciales dispuestos mediante auto N°1524 del 09 de marzo de 2020 corresponde al apoderado de la parte actora, según lo dispuesto en el auto N°3230 del 23 de noviembre de 2020. **Secretaría - Área de depósitos judiciales dispóngase el pago teniendo en cuenta la presente aclaración.**

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00045 00
AUTO No. 3595.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En vista que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos, se ordenará su pago a la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**AGREGAR** para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado de origen en el que informan el cumplimiento de la conversión de los títulos.
- 2.-**POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte demandante a través de su representante legal Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16.279.081 de los títulos judiciales por la suma de **\$5.026.996,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002560813	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 1.256.749,00
469030002571799	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 1.256.749,00
469030002580765	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 1.256.749,00
469030002587855	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 1.256.749,00
Total Valor						\$5.026.996,00

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°2757 del 05 de octubre de 2020 visible a folio 67 del cuaderno 1.

- 3.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** sírvase dar cumplimiento con el pago de títulos efectuado en el numeral 3 del auto 2757 del 05 de octubre de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00131 00

AUTO No. 3576.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSDERACIÓN, la devolución del despacho comisorio Nro. 02-067 por parte de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, atendiendo que el expediente ya se encuentra terminado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2018 00675 00

AUTO No. 3597.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante fundamentada bajo el artículo 316 del C.G.P, el Despacho no accederá a ella, toda vez que no está permitido por la ley procesal en la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, con sentencia de seguir adelante con la ejecución, sobre ello es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, el desistimiento de ciertos actos procesales del artículo 316 *ibídem* no está contemplado para desistir de la sentencia ejecutoriada y por ende terminar el proceso, ya que el numeral 3 del inciso 4 plasma los eventos en los cuales no se condenará en costas por el desistimiento de ciertos actos procesales, más no faculta para terminar el proceso bajo dicha modalidad, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso bajo la disposición del artículo 316 del C.G.P, por las razones expuestas en este auto.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha <u>15 de diciembre de 2.020</u> <u>CARLOS EDUARDO SILVA CANO</u> SECRETARIO

RAD. 027 2019 00302 00
AUTO No. 3596.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En vista de la solicitud del demandado de informar fecha y hora para retirar los títulos judiciales, se observa que se encuentra pendiente el ordenar la devolución de los títulos al demandado con ocasión de la terminación del proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutada RIGOBERTO DIAZ GUARIN identificado(a) con Cedula de ciudadanía Número 16745044 de los títulos judiciales como excedente de pago de la obligación demandada, por el valor de **\$2.729.731,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002472321	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 757.391,00
469030002484718	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 786.172,00
469030002496527	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 786.172,00
469030002584992	9002235565	COOP MULTIACTIVA ASO COOP MULTIACTIVA ASO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 399.996,00

Total Valor \$2.729.731,00

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00777 00

AUTO No. 3586.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención al escrito que antecede en el que solicitan la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se encuentra que no se cumple lo establecido en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, la profesional del derecho no presenta liquidación del crédito y de las costas, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ANA MILENA SANTAFE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. No 31.172.399, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte ejecutada, **MARTHA ISABEL PEÑA MORENO** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito aportado por la apoderada judicial de la demandada, correspondiente al paz y salvo de la obligación objeto de ejecución.

TERCERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 15 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00308 00

AUTO No. 3593.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de pago de títulos, el Despacho ordenara requerir al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la conversión de estos, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-1952 del 24 de agosto de 2020, en el cual se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.**

3.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en la presente providencia, una vez el juzgado de origen transfiera los depósitos judiciales se resolverá sobre la entrega de los mismos.

4.-POR SECRETARIA remitir el oficio N°02-1254 del 24 de agosto de 2020 al pagador TRAVEL CENTER GROUP a la dirección electrónica remitida por el apoderado de la parte actora, a efectos de que se efectué la consignación de la medida de embargo en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **14 de diciembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **3542.**
RADICACIÓN No.: **032 2017 00479 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Solicita el apoderado de la parte actora en la demanda acumulada se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas decretadas, teniendo en cuenta que la demanda principal fue terminada por pago total mediante auto del 21 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, no se efectuara pronunciamiento del edicto emplazatorio remitido por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor adelantado por **ORLANDO VARGAS CASTRO** contra **CONSUELO GARZON YARA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada CONSUELO GARZON YARA identificado con matrícula N°370-413681 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>2895 del 18 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 25 del Cuaderno 1).</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso constituida por **CONSUELO GARZON YARA** celebrada mediante escritura pública N°0450 del 27 de febrero de 2015 corrida en la Notaria Decima del Circulo de Cali.



5. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176
6. **Sin costas**
7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.035 2014 00741 00

AUTO No.3539.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 15 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO